

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 32/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primero de diciembre de dos mil cinco.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el día treinta de septiembre de dos mil cinco, en el Módulo de Acceso DF/03 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio 00024, ***** solicitó la información relativa a los siguientes puntos: 1. Copia certificada de las sesiones pública y privada de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2. Copia certificada de la versión taquigráfica de las sesiones mencionadas.

II. El tres de octubre de dos mil cinco, en términos de los artículos 18, 24, 26 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace previno al peticionario para que aclarara o corrigiera los datos de la información solicitada, señalando que la Segunda Sala no elabora versiones taquigráficas de las sesiones privadas que celebra, sino únicamente de las públicas. Asimismo, se le solicitó indicara si la versión taquigráfica que es de su interés es la que corresponde a la sesión pública de fecha dos de septiembre de dos mil cinco, de la Segunda Sala.

III. El veintiuno de octubre de 2005, el peticionario ***** desahogó el requerimiento formulado, mediante escrito presentado ante la Unidad de Enlace, señalando lo que en lo conducente se transcribe:

“El día 30 de septiembre del año en curso (no el 7 de septiembre como en la prevención erróneamente se señala), el suscrito presentó solicitud de acceso a la información ante (sic) Módulo de Acceso de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte a efecto de solicitar la información siguiente:

- a) Copia certificada de la versión taquigráfica de la sesión privada de fecha 23 de septiembre de 2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- b) Copia certificada de la versión taquigráfica de la sesión pública de fecha 23 de septiembre de 2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

3.- En consecuencia, se aclara que la solicitud de información versa sobre la sesión de (sic) Segunda Sala, de fecha 23 de septiembre de 2005, y no sobre la del 2 de septiembre de 2005.

4.- Asimismo, **se reitera que es de mi interés la versión taquigráfica de la sesión pública de Segunda Sala de fecha 23 de septiembre de 2005, tal como se desprende del texto de la solicitud con número de folio 00024.**

5.- En relación con la afirmación de que la Segunda Sala no elabora versiones taquigráficas de las sesiones privadas que celebra, cabe formular las consideraciones siguientes:

a) El artículo 28 de 'el Reglamento' señala:

'Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.'

Del numeral transcrito, se desprende que debe existir un informe por parte de la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información solicitada.

En la especie, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el área que puede tener bajo su resguardo la información solicitada. Sin embargo, en ninguna parte del texto de la prevención se refiere que la afirmación consistente en que la Segunda Sala no elabora versiones taquigráficas de las sesiones privadas que celebra, se encuentra soportada por un informe de dicha Secretaría, ni mucho menos se hace del conocimiento del solicitante quién o quiénes son los funcionarios de Segunda Sala que formulan la afirmación en comento.

b) Además, lo antes comentado se refuerza tomando en cuenta que tanto el Tribunal en Pleno como la Primera Sala, Sí (sic) llevan registro que documenta lo acaecido en las sesiones previas o privadas, tal como se demuestra con copia simple tanto de la transcripción de la sesión privada como de la versión taquigráfica de la sesión pública del martes 1 de abril de 1997, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (anexos 3 y 4)

De igual modo, debe ser del pleno conocimiento de la Dirección General de Difusión de la Suprema Corte que la Primera Sala tiene registro tanto de sus sesiones previas como de las públicas.

*Por consiguiente, y a efecto de dar mayor claridad a mi solicitud, me permito señalar que **lo que estoy solicitando es copia certificada del registro que sirvió para documentar la sesión previa o privada de la Segunda Sala de fecha 23 de septiembre de 2005, sea escrito impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tipo.***

Lo anterior considerando que dentro de la sesión previa o privada se formulan las consideraciones jurídicas que constituyen el verdadero debate o discusión que se lleva a cabo para resolver los asuntos del conocimiento de la Segunda Sala, ya que en la sesión pública sólo se menciona el sentido del proyecto y se

pide la votación, siendo extraordinario cuando algún ministro formula un razonamiento completo sobre el tema en análisis.

A su vez, la ratio legis de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, está orientada por el principio de publicidad para transparentar la actividad pública mediante la difusión del desempeño de los servidores públicos, con la finalidad de que todo gobernado esté en la posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

En el presente caso, si de todos es conocido que siempre se celebran antes de las sesiones públicas las llamadas sesiones previas o privadas, en la que los Secretarios de Estudio y Cuenta precisamente dan cuenta a los Ministros de Segunda Sala con los asuntos que les fueron asignados para estudio y elaboración de proyecto, resulta que el ejercicio de tal función pública debe transparentarse y no permanecer fuera del alcance de la valoración de la sociedad.

Por lo expuesto, a Usted C. Director, atentamente, PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito y cuatro anexos, desahogando la prevención referida en el cuerpo de este escrito.

SEGUNDO.- Tenerme aclarando que la información solicitada versa sobre la sesión de Segunda Sala de fecha 23 de septiembre de 2005 y no en relación con la del 2 de septiembre del mismo año, como lo señala de forma incorrecta el oficio preventivo.

TERCERO.- Tenerme ofreciendo las documentales que acreditan que el Tribunal en Pleno de nuestro Máximo Tribunal, tiene registro tanto de su sesión privada como de la pública.

CUARTO.- Tenerme manifestado que en la red interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (intranet) se encuentra el registro de las sesiones tanto previas como públicas de la Primera Sala.

*QUINTO.- Tenerme reiterando que **se solicita copia certificada de la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión pública de Segunda Sala de fecha 23 de septiembre de 2005.***

*SEXTO.- Tenerme solicitando **copia certificada del registro que sirvió para documentar la sesión previa o privada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 23 de septiembre de 2005, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tipo.***

IV. Con el desahogo del requerimiento formulado, el veinticinco de octubre, la Unidad de Enlace, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, giró el oficio número DGD/UE/0962/2005 al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, para verificar la disponibilidad de la información solicitada.

V. A la solicitud formulada, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio número 215/2005, de cuatro de noviembre de dos mil cinco, informó en lo conducente:

“...me permito hacer de su conocimiento que la versión taquigráfica de la sesión pública de fecha 23 de septiembre del año en curso de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, puede ser consultada en la Red de Informática Jurídica (sic) de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado “Segunda Sala”, libro “Versiones taquigráficas de la Segunda Sala”, accionar en “año 2005, mes y fecha que desea consultar”. En cuanto a la copia del registro que sirvió para documentar dicha sesión se encuentra en la Red en el librero de “listas para sesión”, además dicha información se puede consultar en Internet. Asimismo, le comunico que los datos que contienen dichos archivos no constituyen información reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la citada ley. Finalmente, me permito informarle que el costo del servicio por la expedición de este documento, el cual consta de veintiséis y diecisiete fojas útiles respectivamente, sería en copias simples de \$.50 por cada foja, siendo un total de \$13.00 y \$8.50 de acuerdo a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.”

VI. El catorce de noviembre de dos mil cinco, la Unidad de Enlace determinó ampliar por quince días hábiles el plazo para producir la respuesta correspondiente a la solicitud, en términos del artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII. En la misma fecha, la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/1001/2005, remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información las constancias correspondientes, y el quince de noviembre de la misma anualidad, este último ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 32/2005-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por ***** el treinta de septiembre de dos mil cinco, ya que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, al rendir su informe, no se pronunció sobre la disponibilidad de la totalidad de la información solicitada y, respecto de la información que pone a disposición, dejó de obsequiar la modalidad requerida por el peticionario.

II. A fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta de referencia, debe tomarse en cuenta que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquella que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de supervisión, ejecución y operación, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

A mayor abundamiento, los artículos 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

De los preceptos transcritos, se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Ahora bien, del análisis de las constancias del presente caso, se desprende que en su solicitud inicial, ***** requirió textualmente lo siguiente:

“...copia certificada de las sesiones pública y privada de fecha 23 de septiembre de 2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...copia certificada de la Versión (sic) taquigráfica de las sesiones antes mencionadas.”

Al desahogar la prevención formulada por la Unidad de Enlace, el peticionario señaló:

“se reitera que es de mi interés la versión taquigráfica de la sesión pública de (sic) Segunda Sala de fecha 23 de septiembre de 2005,...”

“...lo que estoy solicitando es copia certificada del registro que sirvió para documentar la sesión previa o privada de la Segunda Sala de

fecha 23 de septiembre de 2005, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tipo.”

“...se solicita copia certificada de la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión pública de la Segunda Sala de fecha 23 de septiembre de 2005.”

“Tenerme solicitando copia certificada del registro que sirvió para documentar la sesión previa o privada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 23 de septiembre de 2005, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tipo.”

De las manifestaciones y aclaraciones realizadas en vía de solicitud por el peticionario ***** , tanto en su requerimiento inicial, como en el desahogo de la prevención realizada, y bajo una óptica de análisis regido por el principio de exhaustividad que debe operar en el ejercicio del derecho al acceso a la información pública gubernamental, válidamente puede colegirse que el peticionario expresó claramente su interés por acceder y obtener la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión pública de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal; así como el registro que sirvió para documentar la referida sesión. Sin embargo, también señaló su interés por conocer las disertaciones y exposiciones privadas previas a la sesión pública de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco; por lo que no debe ignorarse su voluntad de conocer el registro que en su caso existiere de la sesión privada, previa a la pública ya indicada.

Así, se resume en puntos concretos la petición del solicitante en lo siguiente:

1.- Copia certificada de la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión pública de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- Copia certificada de la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión privada, previa a la de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.- Copia certificada del registro que sirvió para documentar la sesión previa o privada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, sea escrito,

impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tipo.

Por otra parte, la Unidad de Enlace al solicitar al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el informe a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hizo referencia a la siguiente información:

“1.- Copia Certificada de la Versión taquigráfica de la sesión pública de la Segunda Sala de fecha 23 de septiembre de 2005.

2.- Copia Certificada del Registro que sirvió para documentar la sesión previa o privada de la Segunda Sala de fecha 23 de septiembre de 2005, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tipo.”

Ante esta solicitud, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, al rendir el informe respectivo, puso a disposición del solicitante la versión taquigráfica de la sesión pública de veintitrés de septiembre del año en curso de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la modalidad de copia simple, precisando que esta información es consultable en la Red Informática Jurídica y en Internet, por lo que es de acceso público.

Asimismo, respecto de la información consistente en copia certificada del registro que sirvió para documentar la sesión previa o privada de la Segunda Sala de fecha veintitrés de septiembre de 2005, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala puso a disposición “La Lista de Asuntos Resueltos en Sesión del día 23 de septiembre del año 2005”, en la modalidad de copias simples, señalando que es consultable en la Red Informática Jurídica y en Internet y que es de acceso público.

Con lo anterior, la Unidad informante pone a disposición del solicitante la información señalada en los puntos primero y tercero de su requerimiento.

Al respecto, en relación con la modalidad de entrega de la información, este Comité de Acceso a la Información estima conveniente señalar que no resulta indispensable en el presente caso atender a la requerida por el peticionario para tener por satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En efecto, si se considera que en el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala se señala que la información solicitada es de acceso público y es consultable en el internet, esto significa que la información solicitada por ***** se encuentra disponible en medios electrónicos de acceso público y que su consulta puede ser inmediata en el momento en que se requiera.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

A su vez, el segundo párrafo del artículo 22 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala:

“Artículo 22...

Si la información solicitada es de la competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del módulo de acceso que corresponda facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, ésta se le entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en el Capítulo Segundo de este Título.

...”

En abono a lo anterior, el artículo 26 del Reglamento en cita, ya transcrito, señala que el acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su

consulta en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De lo anterior se colige que para tener por cumplido el acceso a la información que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, como sucede en el presente caso, basta con que se facilite al solicitante su consulta, para lo cual la Ley de la materia considera que es suficiente que se le haga saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información; y el Reglamento aplicable a este Alto Tribunal, precisa que se entregue al peticionario, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma.

En ese tenor, relacionadas estas disposiciones con el texto del artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe tenerse por cumplido el acceso a la información en el presente caso, toda vez que se han puesto a disposición del solicitante los documentos requeridos cuya naturaleza es pública, al ser consultables en medios de acceso público, sin que para su conocimiento sea necesario o deba requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno la ha puesto a disposición del público, debe estimarse que respalda su autenticidad en contenido y forma.

Además, aun cuando la normativa aplicable a la transparencia de la información pública gubernamental hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la misma, debe entenderse que esta forma es aplicable sólo en los casos en que aquélla no está en medios de consulta pública, conclusión que deriva de la intención del legislador, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

En efecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tuvo por objeto crear un procedimiento ágil que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental. Es decir, el espíritu de la Ley es privilegiar la expedites del acceso a la información, razón por la cual la satisfacción de tal derecho se surte al poner a disposición del solicitante la información, en la forma y en el lugar en que se encuentre disponible, por lo que su acceso no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar datos que ya se han hecho públicos.

Con lo anterior, este Comité de Acceso a la Información considera satisfecha la solicitud formulada por *****, por lo que hace a la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión pública de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como respecto del registro que sirvió para documentar la sesión previa o privada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tipo.

Finalmente, respecto de la solicitud que se infiere de las manifestaciones del requirente de información, consistente en la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión privada, previa a la pública de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad de Enlace fue omisa en solicitarla en estos términos al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y, consecuentemente, el informe respectivo no se pronunció sobre su disponibilidad y acceso.

En este punto, debe tomarse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y, a la vez, es el órgano encargado de tomar las medidas conducentes a lograr la ubicación de los datos requeridos, en atención a lo previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los que disponen:

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44.”

“Artículo 30...”

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la

solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

...”

De los textos legales transcritos, se colige que este Comité debe dictar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que se estima deba tenerla bajo su resguardo. Razonamiento que resulta también aplicable de manera análoga para el presente caso, en que la Unidad de Enlace omitió solicitar a la Segunda Sala el pronunciamiento sobre una de las peticiones realizadas por *****.

En estos términos, debe considerarse además lo previsto en la fracción IV del artículo 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que literalmente señala:

“Artículo 29. En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:

...

IV. Realizar a través de la unidad de enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;

...”

Así, debe instruirse a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal a fin de que gire oficio al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informe sobre la disponibilidad y acceso a la información consistente en copia certificada de la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión privada, previa a la pública de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 29, fracción IV, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, arriba transcritos, así como 29, primer párrafo, del último ordenamiento en cita, cuya parte que interesa refiere que se debe atender en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

En su caso, se debe solicitar la clasificación de tal información, así como el posible acceso en la modalidad señalada por el peticionario; realizando, en su caso, el cálculo de los costos de acuerdo con las tarifas

aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información; y en caso de no tener bajo resguardo esta información, pero conozca el lugar donde se encuentra o el destino que haya tenido, lo haga del conocimiento de la Unidad de Enlace.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio número 215/2005, de cuatro de noviembre de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que gire oficio al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a fin de que informe sobre la disponibilidad de la información consistente en copia certificada de la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión privada, previa a la pública de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública, y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria de primero de diciembre de dos mil cinco, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: el Presidente, Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y el Secretario Ejecutivo de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS, INGENIERO

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,

JUAN MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.

LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA.

LIC. LUIS GRIJALVA TORRERO, SECRETARIO
EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.